



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION N° 106-CTMP-CN/2020

1/3

Lince, 17 de julio del 2020

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 05 de mayo de 2020 del Consejo Nacional en Pleno, el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y el Decreto de Urgencia N.º 026-2020 - Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, publicados ambos el día 15 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 7º de la Constitución Política es deber de los ciudadanos contribuir en la promoción y defensa de la Salud; y según el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Que, el Estado de Emergencia se encuentra legislado en el numeral 1 del artículo 137º de la Constitución Política de 1993, estableciéndose que:

El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.*

En la actualidad nos encontramos frente al requisito de “caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”, siendo que la propagación del Corona Virus (COVID - 19) está catalogado de Pandemia¹ y habiendo visto lo sucedido en los países europeos que tardaron en tomar medidas de prevención es que resulta justificable tal medida.

¹ Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

“Año de la Universalización de la Salud”

2/3

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 137° de la C.P., se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y con cargo a dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, del Estado de Emergencia.

Cabe precisar que ningún derecho es absoluto, todos pueden ser limitados, sin embargo, estos límites deben de ser proporcionales con los fines que persiguen, y es finalidad actual la defensa del derecho a la salud y la vida de la comunidad.

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM** se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, se ha dispuesto que continúen los servicios públicos, atención de bienes y servicios esenciales; y se ha restringido cuatro libertades: personal, de tránsito, inviolabilidad de domicilio, y derecho a reunión.

Que, mediante la Ley N° 24291, del 07 de agosto de 1985 se creó el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, estableciéndose en los literales b, d y h del artículo 5° como fin del Colegio “Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país”, así como “Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país”, y “Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles”.

Que, en ese sentido los miembros del Consejo Nacional en Pleno habiendo sido convocados de acuerdo a los artículos 83 y 84 del Reglamento del Colegio Tecnólogo Médico del Perú aprobaron por unanimidad la necesidad de continuar con las colegiaturas durante el Estado de Emergencia a fin de que exista mayor número de profesionales de la salud Tecnólogos Médicos disponibles para atender la situación de salud actual.

En este mismo, sentido se entiende que hay necesidad de que se reconozcan los estudios de Segunda Especialidad de la profesión de Tecnología Médica a fin de que puedan hacer frente a la actual pandemia con el reconocimiento propio de sus funciones y pueda ser retribuido económicamente tal como corresponde; además es necesario incentivar los estudios de Segunda Especialidad e nuestra profesión por lo que resulta necesario se apertura el trámite de inscripción de las segundas especialidades ante nuestra institución.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

“Año de la Universalización de la Salud”

3/3

Que, La Ley N° 30220 - Ley Universitaria, establece en el artículo 45° lo siguiente, en relación a los Títulos de Segunda Especialidad Profesional: "Artículo 45°, Obtención de Grados y Títulos: La obtención de Grados y Títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada Universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes (...) Título de Segunda Especialidad Profesional, requiere licenciatura u otro Título Profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico";

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas al amparo de la Ley N° 24291 - Ley de Creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, el Estatuto y el Reglamento Interno vigente; con el voto aprobatorio y por unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Pleno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDÉNESE a los Consejo Regionales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú que se proceda a iniciar el proceso del Registro Nacional de Segunda Especialidad Profesional en Tecnología Médica en el “Estado de Emergencia” con la recepción de documentos de manera virtual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APRUÉBESE la “LISTA DE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN TECNOLOGÍA MÉDICA” como anexo de la presente Resolución, que regirá durante el estado de emergencia y una vez concluido el mismo, **ORDÉNESE** a los nuevos INSCRITOS en cumplir con los requisitos ordinarios descritos en la normativa del CTMP a fin de presentar los requisitos de manera física, bajo sanción de anulación de su inscripción en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- SUSPÉNDASE las Ceremonias Grupales de Inscripción de Segunda Especialidad, ya que no se puede aglomerar a las personas ante la actual Pandemia.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDÉNESE un plazo máximo de 30 días hábiles, que comienzan a contarse desde el día siguiente de levantada la Orden del Gobierno del estado de emergencia, a fin de que los nuevos inscritos procedan a cumplir con la presentación física de **los requisitos ordinarios de inscripción al Registro de Segunda Especialidad de Tecnología Médica del Colegio Tecnólogo Médico del Perú**, de lo contrario se procederá a declarar la anulación de la colegiatura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Lic. Carlos Alfredo Sánchez Rafael
Decano

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Lic. Giovanna Manuela Cachay Anticona
Secretaría del Interior